

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en el presente asunto, las partes, de común acuerdo, han aportado el convenio que antecede, por medio del cual acuerdan sus obligaciones conyugales y las que como padres tienen frente a su menor hijo, con el fin de dar por finiquitado este asunto por la vía procesal del mutuo acuerdo, conforme lo acordado en la audiencia inicial realizada el pasado 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Caucaasia, Antioquia, 1° de junio de 2021.

Dairo Arrieta Blanco

DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Caucasia, Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Auto de sustanciación N° 0176.

Ref: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Rdo: 2020-00110-00 (2021-00003-00 Reconvencción)

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente por encontrarse ajustado a derecho el acuerdo presentado por las partes dentro de este asunto, se dispone:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes de este asunto, respecto al objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Variar el trámite de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de contencioso al mutuo acuerdo, por haberlo solicitado así de manera conjunta los cónyuges.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese a despacho el presente proceso a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 278 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

Roberto Antonio Benjumea Meza

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	
ESTADO N°	054 fijado hoy 02/06/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
<i>Dairo Arrieta Blanco</i>	
El secretario	

Acuerdo

MONYK AVIL?S <MONYKAVILES@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (919 KB)

Acuerdo Mirelli y Alconides.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente apporto documento contentivo del acuerdo de las partes en el proceso para ser aprobado por el despacho mediante sentencia.

Feliz tarde

Cra. 11 N° 19 - 07 Barrio Centenario, Caucaasia; Ant.

Celular: 310 390 1455 - Teléfono: 839 3552

Email: monyfaviles@hotmail.com



**Mónica Isabel
Avilés Ramírez**
ABOGADA TITULADA U.C.C

Señor:
Juez Promiscuo de Familia Caucaasia
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso Contencioso
Demandante: Mirelli Rojas Rojas
Demandada: Alconidez Enrique Zapata Uribe
Radicado: 2020 - 0074

Asunto: Variación del trámite del proceso por cambio de la causal para solicitar la Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso

Entre los suscritos a saber Mirelli Rojas Rojas, mujer mayor de edad y domiciliada en Caucaasia, identificada con la cedula de ciudadanía 42.788.395 expedida en Itagüí Antioquia en su calidad de Demandante, acompañada de su apoderada la Dra. Mónica Isabel Avilés Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 43.206.468 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 118.824 del C.S. de la Judicatura y Alconidez Enrique Zapata Uribe, también mayor de edad, domiciliado en Caucaasia, identificado con la cedula de ciudadanía 3.671.994 expedida en El Bagre; también acompañado de su apoderado el Dr. Juan Humberto Prieto Villegas, varón mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 70.125.938 y portador de la tarjeta profesional 39.813 del C.S. de la Judicatura por medio del presente escrito manifestamos que hemos decidido modificar el trámite que se le debe dar al proceso de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso que se adelanta en su despacho bajo el radicado arriba indicado; en el cual se solicita se decrete la misma bajo las causales del numeral 1 y 3 del artículo 154 de nuestro estatuto civil y en su lugar se tramite bajo la causal del numeral 9 del mismo artículo que establece: "El consentimiento de ambos cónyuges y reconocido por este mediante sentencia". La anterior solicitud se presenta conforme lo establecido en el segundo inciso del numeral segundo del artículo 388 C.G.P. toda vez que las partes intervinientes en el asunto han hecho convenios respecto a la demanda, la contestación a su hijo menor Samuel Zapata Rojas y frente ellos; los cuales se plasman así:

1. El Señor Alconides Zapata demandado manifiesta que pide perdón a la señora Mirelli Rojas por todas las situaciones que se suscitaron durante la convivencia como esposos, tanto con ella como con sus hijos Samuel Y Enmanuel y las que

se dieron con posterioridad a la separación; tal y como lo manifestó en la audiencia que se celebró de manera virtual el 20 de mayo del 2021.

2. El Señor Zapata manifiesta también que los hechos 3 y 4 narrados en la contestación de la demanda son falsos; lo mismo que el hecho 3 de la demanda de reconvenición, pues en ellos se describen comportamientos por parte de la señora Mirelli Rojas que nunca se dieron.

FRENTE A LOS CONYUGES:

1. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, toda vez que poseemos los medios económicos suficientes para velar por nuestra propia subsistencia y por encontrarnos en capacidad productiva de carácter laboral.
2. La residencia seguirá siendo separada.
3. La sociedad conyugal existente entre nosotros se liquidará por medio de un trámite judicial o notarial, según se acuerde por las partes después de la Sentencia de este proceso.

FRENTE AL HIJO MENOR SAMUEL ZAPATA ROJAS:

La tenencia y cuidado del adolescente estará a cargo de su madre Mirelli Rojas, como se ha venido dando desde la separación.

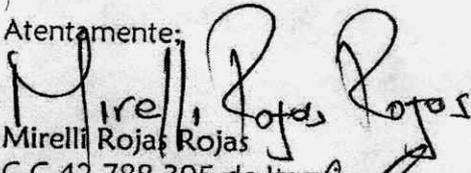
Como quiera que el Adolescente Samuel tiene 14 años las visitas no se acordaran, sino que será a decisión del mismo ir donde su padre a compartir tiempo con él.

La cuota alimentaria mensual será por la Suma de (\$1.500.000) entregados a la señora Mirelli Rojas por parte de Alconides Zapata; los 5 primeros días de cada mes iniciando en junio del 2021 previa suscripción de recibo, valor con el cual se cubren alimentos y recreación mensual; la anterior cuota aumentará cada año de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual vigente.

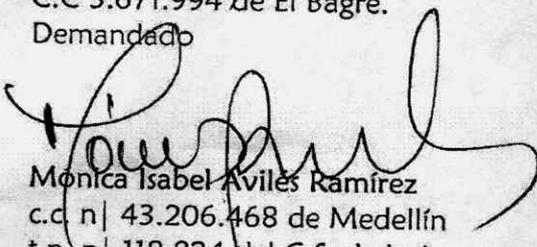
Para los gastos que se generen adicionales a los alimentos; es decir los que tienen que ver con Vestido, calzado, uniformes para la practica de Futbol, gastos médicos no cubiertos, escolares, matrícula del colegio, listado de útiles escolares, uniformes para el colegio y viajes. El señor Alconides cancelará el 50% del valor de los mismos previa presentación de las facturas de pago canceladas por parte de la señora Mirelli Rojas.

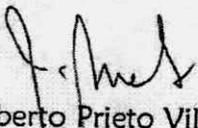
Teniendo en cuenta lo expuesto solicitamos Señor Juez, se dicte sentencia de plano declarando Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo entre las partes de este asunto con base en el acuerdo arriba enunciado y Disuelta la sociedad Conyugal.

Atentamente:


Mirelli Rojas Rojas
C.C 42.788.395 de Itagüí
Demandante


Alconidez Enrique Zapata Uribe
C.C 3.671.994 de El Bagre.
Demandado


Mónica Isabel Avilés Ramírez
c.c. n| 43.206.468 de Medellín
t.p. n| 118.824 del C.S. de la J.
Apoderada de la parte Demandante


Juan Humberto Prieto Villegas
Cc. n| 70.125.938
T.P n| 39.813 del C.S. de la J.
Apoderado del Demandado